



**IPN/DP/0019/14 INFORME SOBRE EL  
ANTEPROYECTO DE LEY DE  
ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y  
SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES  
ASEGURADORAS Y  
REASEGURADORAS**

**18 de diciembre de 2014**

## Índice

I. ANTECEDENTES .....	3
II. CONTENIDO.....	5
III. OBSERVACIONES .....	11
III.1. Observaciones generales.....	11
III.2. Observaciones particulares.....	13
III.2.1 Requisitos de acceso a la actividad .....	13
III.2.2 Requisitos relativos al ejercicio a la actividad .....	15
III.2.3 Competencias de la CNMC sobre concentraciones económicas... 16	
III.2.4 Competencias de la CNMC sobre conductas anticompetitivas.....	17
III.2.5 Seguro de caución para ciertos promotores inmobiliarios.....	19
III.2.6 Cambios en el seguro de circulación de vehículos a motor .....	19

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en Sala de Competencia, en su reunión de 18 de diciembre de 2014, ha aprobado el presente informe, relativo al Anteproyecto de Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras (el APL, en adelante), en el que se analizan las implicaciones del mismo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el 25 de septiembre de 2014. La documentación recibida consiste en una versión (de 18 de septiembre de 2014) del mencionado APL, junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

Este informe se aprueba a solicitud del Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO), en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*.

## **I. ANTECEDENTES**

De acuerdo con la Memoria del APL, desde la entrada en vigor de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que instauró las bases de una concepción moderna de la supervisión de los seguros privados (sistema de autorización administrativa de vínculo permanente, control de las garantías financieras, cumplimiento de las normas de contrato de seguro y actuariales, y medidas cautelares e intervención sobre las entidades aseguradoras que no ajustaran su actuación a las normas vigentes), la evolución de la legislación sobre esta actividad ha venido impulsada por la constante evolución de la actividad aseguradora y por la progresiva adaptación a la nueva normativa comunitaria. Ambos factores fueron las razones que dieron lugar a la *Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, y sus numerosas modificaciones anteriores y posteriores han resultado en el vigente *Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre* (TRLOSSP).

La Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, Directiva de Solvencia II o Directiva 2009/138/CE) continua con el esfuerzo armonizador de la UE para construir el mercado único de seguros. Esta Directiva ha sido recientemente modificada por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009, (UE) nº 1094/2010 y (UE) nº 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Omnibus II).

De acuerdo con la Memoria, la Directiva Solvencia II supone un ejercicio de armonización de las distintas normativas nacionales de los Estados miembros, que pretende facilitar el acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora en la Unión Europea mediante la eliminación de las diferencias más importantes entre las distintas legislaciones, estableciendo un marco legal dentro del cual las entidades aseguradoras y reaseguradoras desarrollen su actividad en todo el mercado interior. La Directiva articula una concepción de la solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras basada en tres pilares: reglas uniformes sobre requerimientos de capital determinados en función de los riesgos asumidos por las entidades, un nuevo sistema de supervisión con el objeto de fomentar la mejora de la gestión interna de los riesgos por las entidades, y exigencias de información y transparencia hacia el mercado sobre los aspectos clave del perfil de los riesgos asumidos por las entidades y su forma de gestión.

El presente APL pretende actualizar el marco normativo en España, sustituyendo al actualmente vigente (TRLOSSP), mediante la transposición de la *Directiva 2009/38/CE y sus modificaciones*, sin perjuicio de otras novedades que se introducen adicionalmente.

La Autoridad de Competencia ha tenido ocasión de adoptar diferentes resoluciones y decisiones en relación con este sector, tanto desde la óptica de la promoción de la competencia como desde el prisma de la persecución de conductas anticompetitivas<sup>1</sup> y de supervisión de concentraciones económicas<sup>2</sup>. En concreto, una versión previa del presente APL fue ya analizado e informado por la extinta CNC en el año 2011<sup>3</sup>.

El presente texto del APL tiene básicamente el mismo contenido que el anterior, aunque con algunas diferencias en los requisitos de acceso, como por ejemplo la ligera rebaja de los requisitos de capital social para las entidades que se creen en el nuevo marco o la modificación de los requisitos de honorabilidad comercial, suprimiendo la mención a una formación específica. También realizan el nuevo APL algunas modificaciones respecto al anterior en los requisitos de ejercicio como, entre otros, la obligación de designar a un responsable en la externalización de funciones. Adicionalmente se recogen ciertas cuestiones apuntadas por la extinta CNC en su anterior informe para asegurar un respeto a la normativa nacional y comunitaria de competencia, a la par que se evitan confusiones sobre las facultades de la Autoridad de Competencia sobre conductas de empresas y concentraciones económicas

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, expedientes S/0462/13 Allianz Seguros, S/0426/12 Rural caja y mediadores de seguros o, ya con cierta antigüedad el expediente S/0037/08 de las compañías de seguro decenal.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, el Expediente C-0272/10 sobre la toma de control de ciertas aseguradoras por Mapfre y La Caixa. Otras referencias pueden ser los expedientes C-0128/08 Cajasol/Caser y C-0066/08 Mapfre /Caja Duero /Duero visa /Duero pensiones.

<sup>3</sup> IPN 54/11 sobre el Anteproyecto de Ley de Supervisión de Seguros Privados.

## II. CONTENIDO

El APL consta de 222 artículos organizados en 8 títulos, 19 disposiciones adicionales, 19 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, 12 disposiciones finales y un anexo.

- a. El **título I** recoge el **ámbito objetivo y subjetivo** de aplicación, las **definiciones** generales, las operaciones prohibidas para estas entidades y los **órganos de supervisión**, incluyendo la distribución de competencias entre Estado y CCAA.
- b. El **título II** regula las **condiciones de acceso**:
  - i. El acceso a la actividad para entidades españolas (artículo 18) requiere una autorización previa del Ministro de Economía y Competitividad, al igual que la ampliación del ámbito de actuación (a otros ramos de seguro directo o a otras actividades de reaseguro) y del ámbito geográfico. La forma jurídica a adoptar (artículo 25) será la de sociedad anónima, sociedad anónima europea, mutua de seguros, sociedad cooperativa, sociedad cooperativa europea o mutualidad de previsión social (si bien las mutuas de seguros, las sociedades cooperativas y las mutualidades de previsión social únicamente podrán operar a prima fija). Adicionalmente (artículo 27), las entidades que operen en cualquier modalidad del ramo de vida sólo podrán realizar (previa obtención de la pertinente autorización administrativa) coberturas y operaciones en ramos complementarios al de vida (accidentes y enfermedad).
  - ii. Una entidad aseguradora española que ya disponga de autorización podrá actuar en el ámbito de la UE (en régimen de libre prestación o establecimiento) con una mera comunicación previa a la DGSFP (artículo 42, 43 y 45).
  - iii. El acceso a la actividad en España (en régimen de libre prestación o establecimiento) para las entidades domiciliadas en la UE requiere también una mera comunicación previa (artículos 52 y 54).
  - iv. Las entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no comunitarios requerirán autorización para establecer sucursales de actividad aseguradora o reaseguradora (artículos 57 y 59). Las entidades reaseguradoras de terceros países podrán ejercer actividad en España desde el país donde tengan su domicilio social, pero no desde sucursales situadas fuera de España, aun cuando estén establecidas en la Unión Europea (artículo 60).
  - v. Las entidades y sucursales que operen en España (y sus responsables) estarán inscritas en un registro administrativo (artículo 36).
- c. El **título III** dispone sobre las **condiciones de ejercicio**:
  - i. Se desarrollan una serie de obligaciones a las entidades (artículos 61 y 62) para que se doten de un sistema eficaz de gobierno (proporcionado a la escala y complejidad de las operaciones de la entidad), un sistema de gestión del riesgo que asegure un funcionamiento sano y prudente de la

entidad, un sistema de evaluación y auditoría interna<sup>4</sup>. La eventual externalización de funciones (artículo 63) se hará sin menoscabar la calidad de los sistemas de gobierno y de gestión del riesgo ni la labor de supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP). A tal fin, la entidad designará a un responsable de la actividad externalizada con conocimientos y experiencia suficientes para comprobar la actuación de los proveedores del servicio.

- ii. Se exigen provisiones técnicas, fondos propios (básicos y complementarios), un capital de solvencia obligatorio y un capital mínimo obligatorio (artículo 65 a 77). También se exigen ciertas normas de inversión (artículo 78) que aseguren la prudencia, la liquidez, la seguridad y la rentabilidad del conjunto de la cartera de activos.
- iii. Se insta a la publicación anual de un informe de situación financiera y de solvencia (artículo 79), así como la actualización de información relevante (artículo 81).
- iv. Respecto al régimen de participaciones en entidades aseguradoras y reaseguradoras, se establecen los criterios, plazos y procedimientos que debe tener en cuenta la DGSFP para autorizar o no la operación, destacando el impacto sobre la solvencia económica y financiera. También se regulan operaciones societarias como cesiones totales o parciales de cartera (que deben ser autorizadas por el Ministro de Economía y Competitividad) y procesos de fusión y escisión.
- v. También se regulan ciertos aspectos de las conductas del mercado. Por ejemplo, se establece que las tarifas de primas deben fundamentarse en bases técnicas y en información estadística elaborada de acuerdo con lo dispuesto en el APL (artículo 100.1). Asimismo (artículo 100.2), se insta a que las tarifas de primas se decidan en régimen de libertad de competencia, permitiéndose la utilización de estadísticas comunes por parte de las entidades aseguradoras y reaseguradoras para la elaboración individual de sus tarifas de primas (siempre y cuando dichas estadísticas se elaboren de conformidad con la normativa comunitaria). Se establece un deber general de la entidad aseguradora de informar<sup>5</sup> al tomador del seguro (artículo 102) y de contar con un departamento o servicio de atención al cliente (artículo 103).
- vi. Se contempla un régimen especial de acceso y ejercicio (artículo 108 y 109) aplicable para las entidades de reducida dimensión que actúan sólo en

---

<sup>4</sup> También se insta a las entidades aseguradoras y reaseguradoras a contar con una función actuarial efectiva, desempeñada por personas que tengan conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera, acordes con la naturaleza, el volumen y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la entidad aseguradora o reaseguradora, y que puedan acreditar la oportuna experiencia en relación con las normas profesionales y de otra índole aplicables (artículo 62.5). Los actuarios de seguros podrán desempeñar dicha función y deberán contar con un título superior universitario especializado en ciencias actuariales y financieras (Disposición adicional novena).

<sup>5</sup> De estimarlo pertinente, la DGSFP también podrá requerir la presentación de modelos de contratos, primas, etc. en aras de valorar si cumplen con lo dispuesto en el APL (artículo 101).

territorio español, pudiendo voluntariamente pasar al régimen ordinario si se desea ampliar el ámbito geográfico.

- d. El **título IV** aborda la **supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras**:
- i. La DGSFP se encargará de la labor de supervisión sobre las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo que respecta al correcto ejercicio de su actividad, su situación financiera, las conductas de mercado y el cumplimiento de la normativa (artículo 119).
  - ii. La supervisión financiera consistirá en la evaluación de aspectos como el sistema de gobierno, la solvencia, la constitución de provisiones técnicas y la dotación de activos y de fondos propios (artículo 128).
  - iii. Por su parte, la supervisión de conductas de mercado (artículo 129) velará por la transparencia y el desarrollo ordenado del mercado de seguros, la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que contratan y, en general, la protección de tomadores, asegurados y beneficiarios promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines. Dicha actuación de la DGSFP se entenderá sin perjuicio de la posible calificación de tales prácticas como restrictivas de la competencia por las autoridades de competencia, con arreglo a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La DGSFP (artículo 130) resolverá quejas y reclamaciones (presentadas por los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y asociaciones) y podrá prohibir (artículo 131) pólizas y tarifas de primas que no cumplan lo dispuesto en los artículos 100 y 101 (es decir, pólizas y tarifas no fundamentadas en bases técnicas ni en estadísticas elaboradas bajo las normas contempladas en el APL).
  - iv. La labor de supervisión se desarrollará mediante el procedimiento de inspección (artículo 132).
- e. El **título V** regula la **supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras**, contribuyendo a la transposición de la Directiva de Solvencia II.
- f. El **título VI** desarrolla las **situaciones de deterioro financiero y las medidas de control especial**:
- i. Se exige a las entidades aseguradoras y reaseguradoras implantar procedimientos dirigidos a detectar el deterioro de su situación financiera (artículo 172). De producirse tal deterioro (o de ser previsto en los siguientes 3 meses), habría de ponerse en conocimiento de la DGSFP. Dicho deterioro podría consistir en una insuficiencia con respecto al capital de solvencia obligatorio o al capital mínimo obligatorio. En esos casos, se debe elaborar respectivamente un plan de recuperación o un plan de financiación para someterlos a la aprobación de la DGSFP (artículos 173 y 174).
  - ii. Cuando existan insuficiencias financieras muy notables (delimitadas en el artículo 175), la DGSFP podrá adoptar medidas de control especial (artículo 176): exigir un plan de recuperación o un plan de financiación, prohibir la

disposición de bienes de la entidad, sustituir provisionalmente los órganos de administración, etc.

- iii. Las entidades aseguradoras sujetas a un procedimiento de control especial no podrán acogerse a las medidas previstas en el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (artículo 181.1). El juez, en el supuesto de solicitud judicial de concurso, solicitará informe a la DGSFP antes de acordar dicha declaración de concurso. Si la DGSFP informase de que la entidad esté sometida a alguna medida de control especial, el juez deberá inadmitir la solicitud de concurso (artículo 181.2). Si el juez (tras el informe de la DGSFP) puede proceder a declarar en concurso a la entidad aseguradora, lo notificará a la DGSFP (artículo 181.3). La declaración en concurso de una entidad aseguradora no impide la adopción o modificación de medidas de control especial (artículo 181.4), si bien dichas medidas deben ser notificadas al juez por la DGSFP. Antes de dar traslado el convenio a la administración concursal, el juez solicitará informe a la DGSFP para que se pronuncie sobre la viabilidad de la continuidad de la actividad aseguradora<sup>6</sup>.

g. El **título VII** desarrolla las **situaciones de revocación, disolución y liquidación**:

- i. La revocación de la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras y reaseguradoras corresponde al Ministro de Economía y Competitividad (artículo 182.1). Dicha revocación puede ser total o parcial (artículo 182.2).
- ii. La disolución sigue a la revocación total o a otros supuestos como la cesión total de la cartera de activos (artículo 185). Durante la liquidación (artículo 188) no se podrán celebrar nuevos contratos, aunque los que están vigentes lo seguirán estando hasta el final del periodo de seguro.
- iii. Los tomadores, asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados<sup>7</sup> resultan acreedores por contrato de seguro a efectos de la liquidación (artículo 192.1). Los créditos por contrato de seguro tendrán consideración de créditos con privilegio especial<sup>8</sup> (artículo 192.2).
- iv. El Consorcio de Compensación de Seguros (en adelante, CCS o el Consorcio) asumirá la condición de órgano liquidador de las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas (artículo 196). El CCS sustituirá a los órganos sociales de la entidad en liquidación (artículo 197.1) y actuará al

---

<sup>6</sup> La enajenación de activos sujetos a la medida de prohibición de disposición precisará la autorización expresa de la DGSFP en cualquier fase del procedimiento concursal (artículo 181.4). Además, la DGSFP será parte en todos los procedimientos concursales que afecten a entidades aseguradoras (artículo 181.6).

<sup>7</sup> En el caso de seguros que garantizan la prestación de un servicio en caso de producirse el siniestro (como la reparación o reposición del objeto siniestrado), no surge un crédito del asegurado frente a la aseguradora sino del reparador o prestador del servicio frente a la aseguradora ya que es éste quien previamente ha prestado el servicio al asegurado o reparado el objeto siniestrado.

<sup>8</sup> De acuerdo con la MAIN, el objetivo de este cambio es adaptarse a la terminología de la Ley concursal.

mismo tiempo en representación de los acreedores en su calidad de órgano liquidador (artículo 197.2). La ratificación del plan de liquidación corresponderá al CCS (y no a la DGSFP como en el TRLOSSP) y el CCS dispondrá de gran autonomía (sin autorización de la DGSFP) en el proceso de liquidación, por ejemplo, para comprar créditos (artículo 199). Si el CCS constata que la entidad es solvente, podrá ir abonando los créditos a los acreedores con cargo a los fondos propios de la entidad (artículo 202). Además, la administración concursal de una entidad aseguradora se ejercerá exclusivamente por el CCS.

- h. El **título VIII** regula las **infracciones y sanciones**. Las infracciones muy graves (como insuficiencias notables de capital o fondos propios, ejercicio de actividades ajenas a su ámbito, incumplimiento de medidas de control especial, deficiencias en el sistema de gobierno, etc.) llevarán aparejadas una multa de hasta el 1% del volumen de negocio (con un mínimo de 240.001€). Las sanciones por infracciones graves serán por un importe de entre 60.001 y 240.000€ y las sanciones por infracciones leves serán por un importe de hasta 60.000€
- i. Entre las **disposiciones adicionales** destacan:
- i. La D.A.1ª que otorga a las entidades del Espacio Económico Europeo un trato idéntico a las de la UE.
  - ii. La D.A. 2ª, que obliga a que la suscripción obligatoria de seguros se establezca con rango de Ley con un informe preceptivo de la DGSFP.
  - iii. La D.A. 4ª, que otorga validez a las autorizaciones vigentes de ampliación de prestaciones a mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos de entidades de reducida dimensión
  - iv. La D.A. 6ª, que remite a desarrollo reglamentario el procedimiento de autorización administrativa (a cargo del Ministro de Economía y Competitividad) para las entidades de cometido especial.
  - v. La D.A. 9ª, que autoriza a los actuarios de seguros para desempeñar la función actuarial regulada en el artículo 62.5, debiendo contar con un título superior universitario especializado en ciencias actuariales y financieras.
  - vi. La D.A. 10ª, que define los Peritos de seguros, los Comisarios de averías y los Liquidadores de averías.
  - vii. La D.A. 14ª, que introduce la figura de las Agencias de suscripción, con las que las entidades aseguradoras podrán celebrar contratos de apoderamiento para la suscripción de riesgos en nombre y por cuenta de aquéllas. Las Agencias de suscripción deberán obtener autorización administrativa de la DGSFP.
  - viii. La D.A. 18ª, que permite la introducción progresiva de algunos requisitos.
- j. Entre las **disposiciones transitorias** destacan distintos régimen que se aplican a la adaptación de las mutuas de seguros, mutualidades de previsión social y cooperativas a prima variable, la adaptación a las cuantías mínimas de capital social, fondo mutual, capital de solvencia, etc.

k. La **disposición derogatoria única** deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el APL, destacando la derogación del TRLOSSP.

l. Entre las **disposiciones finales** destacan:

- i. La D.F. 3ª, que modifica la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados. Las modificaciones principales consisten en utilizar la terminología de “colaborador” en lugar de “auxiliar” y dejando más margen al corredor para realizar un análisis objetivo (sin la necesidad de presentar un número determinado de contratos, cuando antes eran 3).
- ii. La D.F. 4ª, que modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (TRELCCS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre. Una de las modificaciones consiste en incluir la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles en los ramos de seguro con recargo obligatorio a favor del CCS (modificación del artículo 7 del TRELCCS). Otra modificación consiste en que la supervisión de la DGSFP a entidades del CCS será sufragada por medios personales y materiales del CCS a partir de una compensación económica de la DGSFP (modificación del artículo 7 del TRELCCS). Finalmente, se modifican preceptos del TRELCCS para adaptarlos a los cambios propuestos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- iii. La D.F. 5ª, que modifica la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal para adaptarla al título VII de este APL.
- iv. La D.F. 6ª, que modifica el Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (TRLRCSCVM). En particular, se modifican los convenios de indemnización directa y la declaración amistosa de accidente (artículo 8 del TRLRCSCVM), de forma que la entidad aseguradora deberá adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales. Se añade además que no tendrá la consideración de práctica restrictiva de la competencia la suscripción de dichos convenios (utilizando condiciones equivalentes y no discriminatorias y sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución del objetivo de agilizar estas indemnizaciones).
- v. La D.F. 8ª, que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. La motivación fundamental del cambio es obligar a contratar un seguro de caución a los promotores de viviendas que obtengan de los adquirentes entregas de dinero para su construcción. Mediante dicho seguro de caución, se garantiza a los adquirentes la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales en el caso de que la construcción no se inicie o se retrase. Reglamentariamente se podrán determinar organismos públicos de promoción de viviendas eximidos de esta obligación de contratar el seguro de caución.

Cabe señalar que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) contiene la motivación de la propuesta, una descripción de la norma y un análisis de impactos. De acuerdo con ella, el APL tiene el principal objetivo de reducir la

probabilidad de que una entidad aseguradora o reaseguradora presente problemas de liquidez o solvencia, con lo que los efectos macroeconómicos y financieros serían positivos. No obstante, la MAIN reconoce que estas medidas supondrán un impacto en los costes financieros y en los medios humanos, lo que puede llevar a un escenario de concentración del sector. Por último, se indica que los efectos positivos sobre la competencia podrían proceder de la integración del mercado interior único de seguros a escala europea.

### III. OBSERVACIONES

#### III.1. Observaciones generales

El sector seguros es relevante en la economía española. Un **funcionamiento ágil y competitivo del mismo** resulta beneficioso no sólo para los agentes (consumidores y empresas) implicados sino también para la economía en su conjunto, ya que supone un input intermedio con un **peso cuantitativo y cualitativo** notable en todas las actividades económicas. En algunos aspectos esta demanda de empresas y consumidores se encuentra condicionada por obligaciones regulatorias.

Como se indicaba en el informe de la CNC de 2011, la actividad aseguradora se encuentra **sometida a una intensa regulación**. Las causas fundamentales de esta fuerte intervención regulatoria sobre la libertad de empresa y la autonomía privada de la actividad aseguradora son dos:

- La necesidad de asegurar la solidez y solvencia de las entidades que operan en el sector para hacer frente adecuadamente a la eventual materialización de los riesgos objeto de su actividad. Esta necesidad es tanto más importante en la medida en que un fallo o colapso del sistema puede conllevar problemas a nivel macroeconómico similares a los del sector bancario.
- La necesidad de solucionar fallos de mercado en la relación asegurador-asegurado, en relación, en particular, con problemas de selección adversa, derivados de la falta de conocimiento exacto de los riesgos asumidos por el asegurador al contratar una póliza con el tomador, y con problemas de riesgo moral, derivados de la posible asunción de riesgos excesivos por el tomador una vez contratado un seguro. La presencia de este tipo de externalidades debe tenerse en cuenta porque, aunque no se abordan en este APL, sino en la normativa reguladora del contrato de seguro, también influyen sobre las condiciones de ejercicio de la actividad de las entidades aseguradoras.

Estas razones deben valorarse a la hora de analizar el impacto sobre la competencia de las restricciones que pudieran existir en este APL.

Así, **la regulación del APL contiene condicionantes del acceso al mercado** (que podrían operar como barreras de entrada) **y del ejercicio de la actividad** (limitaciones a la capacidad de autonomía de los operadores para organizarse y

ofertar sus servicios). Por ejemplo, la autorización para iniciar la actividad está condicionada a numerosos requisitos, distintos para cada ramo de actividad, en lo relativo a forma jurídica, capital social, condiciones de aptitud y honorabilidad, etc. Las compañías aseguradoras y reaseguradoras también están sujetas a determinadas limitaciones y obligaciones de transparencia en la modelización actuarial de sus riesgos, el cálculo de sus provisiones técnicas, y el cálculo de sus fondos propios y capital de solvencia mínimo obligatorio de cara a la evaluación de dicha solvencia.

**En general, estas limitaciones** de la autonomía de estas entidades están destinadas a reducir o eliminar la asunción de riesgos excesivos, y deben **justificarse en atención a su necesidad y proporcionalidad**, sin perjuicio de que la gran complejidad técnica de muchos de estos requisitos dificulte la determinación precisa de dicha proporcionalidad en algunos casos.

Por otra parte, **la mayoría de estas restricciones trae causa de la Directiva Solvencia II que el APL transpone**. Esta Directiva pretende armonizar las condiciones de acceso y ejercicio en todo el Mercado Interior en el sentido de facilitar el libre establecimiento y la libre prestación de servicios, y establecer sólo las restricciones al acceso y ejercicio que resulten necesarias y justificadas, eliminando las que no lo estén. En esta línea, si bien la transposición está en general ajustada a dicha normativa, se ofrecen ciertas recomendaciones para realizar una interpretación pro competitiva en aquellos supuestos en que puede existir cierta discrecionalidad por el Estado miembro al realizar la transposición.

Por otro lado, como ya indicó la extinta CNC en su informe de 2011, el impacto de la regulación de acceso y ejercicio de la actividad sobre la estructura de mercado, no parece plantear en términos generales riesgos para la competencia, habida cuenta de la actual estructura del mercado que puede inferirse de informes previos y otros precedentes de la Autoridad de Competencia.

Así, como se ha indicado, la MAIN estima que es presumible que prime el efecto de las fusiones y las concentraciones como consecuencia de los nuevos requerimientos de capital, efectos cuya intensidad dependerá del tamaño de las distintas aseguradoras. Sin embargo, hay que tener en cuenta que ello tendría lugar sobre una estructura de mercado de seguros con una amplia oferta aseguradora (a 31 de diciembre de 2013, 264 entidades operativas de acuerdo con la información de la DGSFP), y heterogeneidad en la configuración estructural de los operadores del sector (grandes empresas presentes en todos los ramos del seguro, gran número de operadores de ámbito de actividad reducido y entidades pertenecientes a grupos bancarios).

Por último, el presente APL incorpora algunas de las observaciones efectuadas en el IPN de 2011 de la extinta CNC. Entre ellas, destaca especialmente que los intercambios de información entre las empresas se limiten a estadísticas comunes, sin que ello implique de ninguna forma información sobre fijación de precios o la utilización de otro tipo de información que comprometa la competencia efectiva en el sector. Igualmente, la relativa a la eliminación de las

referencias a titulaciones universitarias concretas en lo referente a los requisitos de aptitud de los que realizan funciones de gobierno en estas entidades; o también la referente a la mención expresa a la Ley 15/2007 y a la autoridad de competencia en lo relativo a ciertas conductas anticompetitivas.

No obstante, en lo relativo a ciertos aspectos de los requisitos de acceso a la actividad y en lo referente a realizar un mayor hincapié en el acatamiento y mención completa de las normas ya existentes de defensa de la competencia (persecución de conductas y valoración de concentraciones empresariales), se realizan observaciones adicionales que son objeto de desarrollo en el apartado siguiente.

## **III.2. Observaciones particulares**

### *III.2.1 Requisitos de acceso a la actividad*

El acceso a la actividad por parte de las entidades aseguradoras y reaseguradoras está sometido a **autorización previa** de acuerdo con el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE<sup>9</sup>. El artículo 18 del APL, que exige dicha autorización para las entidades que acceden a la actividad en España sin estar acreditadas en otro país, es por tanto **impuesto por la normativa comunitaria**. Dicha normativa comunitaria cumple con los principios de necesidad y proporcionalidad, pues dicha exigencia de autorización previa es fruto de los fallos de mercado que afectan al sector (en forma de información imperfecta).

No obstante, cabe realizar varias observaciones:

En primer lugar, en relación con **el régimen de acceso a la actividad de las entidades de terceros Estados (países no comunitarios)** se ha advertido una inconsistencia entre la MAIN y el APL. Según la MAIN, las entidades de seguro directo sí requieren una autorización previa mientras que las de reaseguro tienen un régimen de acceso en libre prestación de servicios. No obstante, el APL no efectúa dicha distinción (artículos 57 y 59, donde se establece autorización para el establecimiento de sucursales de seguro y reaseguro), por lo que convendría corregir la MAIN (Además de querer implantar el esquema de la MAIN, se estaría dando un acceso más ventajoso a la actividad a las entidades de reaseguro de terceros países que a las de España y la UE -algo que prohíbe el artículo 174 de la Directiva 2009/138/CE-).

En segundo lugar, el artículo 60 del APL establece que las entidades reaseguradoras de terceros Estados podrán ejercer actividad en España desde el país donde tengan su domicilio social, pero no desde sucursales situadas fuera de

---

<sup>9</sup> Cabe recordar las restricciones que operan sobre las entidades dedicadas al seguro de vida (artículo 27 del APL), que sólo pueden dedicarse a ramos complementarios. Además, la gestión de esos ramos complementarios debe realizarse de manera separada a la del seguro de vida. Todas estas restricciones emanan de la Directiva 2009/138/CE (en sus artículos 73 y 74).

España, aun cuando estén establecidas en la UE. Esta restricción geográfica **discrimina negativamente a las sucursales de países de la UE respecto a las sucursales en España**. Además, la Directiva 2009/138/CE ya contempla algunas formas de prevenir riesgos que pudieran generar estas sucursales de terceros Estados (como ventajas para entidades que estén autorizadas en más de un Estado Miembro, en el artículo 167 de la Directiva).

En tercer lugar, el artículo 25 del APL (acompañado de la disposición transitoria primera) establece **la restricción de que las mutuas de seguros, las sociedades cooperativas y las mutualidades de previsión social no puedan operar con prima variable** (únicamente podrán operar a prima fija). Según la MAIN ello se justifica por las dificultades que tendrían para desarrollar su actividad con suficientes garantías para los asegurados. No obstante, la Directiva 2009/138/CE contempla ciertas medidas para asegurar una protección adecuada para los asegurados, como fondos propios complementarios para mutuas o sociedades de tipo mutualista que operen con cuotas variables (artículo 89 de la Directiva).

En cuarto lugar, en lo que respecta a los integrantes del **sistema de gobierno** de la entidad aseguradora (artículo 33 del APL), **la exigencia de requisitos de experiencia debe exigirse con proporcionalidad**. Debe valorarse la competencia profesional de los responsables con criterios objetivos más allá de la experiencia, pues de lo contrario se corre el riesgo de perjudicar a empresas de reciente creación (que frecuentemente cuentan con un personal con menos años de experiencia pero que podría ser igual o más competente). No obstante, el propio APL (en el penúltimo párrafo del artículo 33.4) insta a valorar el criterio de experiencia en función de la escala y complejidad de la actividad de cada entidad financiera y las concretas funciones y responsabilidades de las personas evaluadas.

En quinto lugar, los **requisitos de desembolso de capital social** (y fondo mutual), son independientes de la escala de la cartera de la entidad (artículos 29 y 30). Teniendo en cuenta que posteriormente las exigencias de recursos propios son las que se modulan en función del tamaño de los riesgos asumidos por la entidad, dichos requisitos de capital social son relativamente más perjudiciales cuanto más pequeño es el tamaño de la entidad.

En sexto lugar, las **agencias de suscripción** (disposición adicional decimocuarta), con las que las entidades aseguradoras podrán suscribir contratos de apoderamiento, están sometidas a exigentes requisitos de acceso y ejercicio, cuya necesidad y proporcionalidad es necesario valorar. En particular, llama la atención la necesidad de constituirse bajo la forma jurídica de sociedad mercantil.

Finalmente, el procedimiento de autorización administrativa (a cargo del Ministro de Economía y Competitividad) para las **entidades de cometido especial** no está explicitado al remitirse a desarrollo reglamentario (disposición adicional sexta). Cabría la posibilidad de explicitar en mayor medida en sede legal los requisitos fundamentales en los que se base este procedimiento.

### III.2.2 Requisitos relativos al ejercicio a la actividad

Dadas las características del sector (con información incompleta y asimétrica), están justificadas las **obligaciones de contar con un sistema de gobierno eficaz, un sistema de control del riesgo y métodos de evaluación y auditoría interna** (artículos 61 y 62 del APL). Dichos requerimientos deben ser proporcionados a los riesgos vinculados a la actividad de la entidad por su tamaño y/o complejidad.

El artículo 61.3 del APL realiza dicha advertencia de proporcionalidad en lo relativo al diseño de gobierno. Se podría valorar la posibilidad de introducir en el artículo 62 del APL, referido al **sistema de manejo del riesgo y a las tareas de control interno y auditoría**, una cautela similar, indicando que dichos sistemas de gestión de riesgo, control interno y auditoría serán proporcionales al tamaño de la actividad de la entidad y a su naturaleza.

A su vez, desde el APL también se insta a las entidades aseguradoras y reaseguradoras a contar con una **función actuarial** efectiva, desempeñada por personas que tengan conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera, acordes con la naturaleza, el volumen y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la entidad aseguradora o reaseguradora, y que puedan acreditar la oportuna experiencia en relación con las normas profesionales y de otra índole aplicables (artículo 62.5 del APL). Los actuarios de seguros podrán desempeñar dicha función y deberán contar con un título superior universitario especializado en ciencias actuariales y financieras (Disposición adicional novena). Se entiende que dicha atribución a los actuarios no es en exclusiva, lo cual se valora favorablemente (en caso contrario constituiría una reserva de actividad no suficientemente justificada)<sup>10</sup>. En cualquier caso, debe valorarse la competencia profesional sin establecer umbrales de experiencia concretos o titulaciones especializadas sin justificación, pues ello puede resultar en la exclusión del sector de individuos con la exigida preparación. Ello es aplicable igualmente al contenido de la Disposición adicional décima sobre *“Peritos de seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías”*, cuyo texto remite al desarrollo reglamentario.

Respecto a la **externalización** (artículo 63 del APL), se trata de una cuestión delicada en un sector con información imperfecta (tanto incompleta como asimétrica), pues puede restar incentivos para una monitorización adecuada del riesgo. Por ello, resultan pertinentes las cautelas introducidas de mantener la calidad del sistema de gobierno y de manejo del riesgo y de no perjudicar la supervisión de la DGSFP. No obstante, la designación de un responsable de la actividad externalizada con conocimientos y experiencia debe ser proporcional a

---

<sup>10</sup> Tampoco está claro si puede esconder una reserva de actividad la Disposición adicional décima sobre *“Peritos de seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías”*, pues el texto de dicha disposición remite al desarrollo reglamentario.

los riesgos que entraña la externalización en concreto (más aun cuando no existen obligaciones impuestas por la Directiva 2009/138/CE). Por ello, podría valorarse el que no necesariamente haya un responsable distinto para cada actividad externalizada.

Finalmente, **en relación con el régimen especial considerado para las entidades de reducida dimensión** circunscritas meramente al ámbito nacional, podría discriminar negativamente a entidades domiciliadas en la UE (al exigirse la domiciliación en España para beneficiarse de la aplicación de dicho régimen). Además, quedan pendientes de desarrollo reglamentario algunos aspectos esenciales como el régimen de gobierno, inversiones, provisiones técnicas, fondos propios y capital de solvencia (artículo 109 del APL), que deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad señalados anteriormente.

### *III.2.3 Competencias de la CNMC sobre concentraciones económicas*

Dentro del título III, dedicado a las condiciones de ejercicio de la actividad, los capítulos V y VI están dedicados, respectivamente, al régimen de participaciones en entidades aseguradoras y reaseguradoras y a las operaciones societarias. En particular, se analizan los criterios que debe tener en cuenta la DGSFP para evaluar y autorizar la toma de participaciones significativas, destacando el impacto sobre la solvencia financiera y la gestión del riesgo.

Dichas **competencias de la DGSFP deben entenderse necesariamente, sin perjuicio de las prerrogativas de la CNMC** como autoridad de competencia en materia de concentraciones económicas en todos los sectores (artículo 10 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia). De hecho, en función de la envergadura o del impacto transnacional de la operación, podrían ser autoridades de competencia de la UE, por ejemplo la DGCOMP, las competentes en casos particulares para resolver sobre determinada operación<sup>11</sup>.

De hecho, en el artículo 14.2.f) del APL, donde se prevén las competencias del MINECO respecto de las cesiones de cartera y las modificaciones estructurales de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se advierte de que dichas competencias se entienden sin perjuicio de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el control de concentraciones económicas y en las disposiciones comunitarias aplicables.

En la misma línea, como ya se indicó en el informe mencionado de 2011 de la antigua CNC, podría ser aconsejable introducir menciones literales a la normativa nacional y comunitaria de competencia en algunos de los artículos 84 a 99 del APL, para evitar que los operadores económicos de este sector lleguen a la

---

<sup>11</sup> A los efectos de consultar los umbrales para que una operación sea considerada una concentración de dimensión europea, es pertinente consultar Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

conclusión equivocada de que sólo les afectan los criterios, plazos y procedimientos dispuestos por este APL. Las menciones a las facultades de la CNMC resultan igualmente pertinentes en otros preceptos sobre la liquidación donde se contempla la cesión de cartera (artículo 198.5 del APL).

Por otro lado, se podría valorar la posibilidad de explicitar con mayor detalle, en las disposiciones contenidas en los Capítulos V y VI del Título III, los criterios que guiarán las decisiones de la DGSFP y del MINECO para autorizar la transformación, fusión o escisión de entidades o la unión temporal de empresas entre entidades del sector asegurador con entidades de otros sectores.

#### *III.2.4 Competencias de la CNMC sobre conductas anticompetitivas*

El artículo 119 del APL establece que la supervisión de la DGSFP consistirá en la verificación del correcto ejercicio de la actividad, la situación financiera de las entidades y las conductas de mercado. El artículo 129 del APL delimita en qué consiste la supervisión de conductas de mercado por parte de la DGSFP, velando por la transparencia, el desarrollo ordenado del mercado de seguros, la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la protección de tomadores, asegurados y beneficiarios.

Dicho artículo 129 explicita que **esta actuación de la DGSFP se entenderá sin perjuicio de la posible calificación de ciertas prácticas como restrictivas de la competencia por las autoridades de competencia**, con arreglo a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Esta recomendación de aludir expresamente a la autoridad de competencia y a la Ley 15/2007, de 3 de julio, ya fue efectuada por la extinta CNC en el IPN 54/11 sobre el Anteproyecto de Ley de Seguros Privados, observación que ha sido atendida en el proyecto que ahora se informa, lo que se valora positivamente.

A continuación se analizan algunas de las disposiciones que afectan a conductas concretas. Dadas las características del mercado<sup>12</sup>, se valora positivamente la mención de que las **tarifas de las primas de riesgo** deben fundamentarse en bases técnicas y en información estadística elaborada de acuerdo con lo dispuesto en el APL (artículo 100.1).

Para entender la importancia de la **información estadística** en este sector, es preciso recordar la vigencia del Reglamento (UE) N° 267/2010, de la Comisión, de 24 de marzo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros. Este

---

<sup>12</sup> Particularmente la selección adversa, que podría resultar en la expulsión de ciertos agentes del mercado.

Reglamento prevé exenciones a la aplicación del artículo 101 del TFUE en lo que respecta a potenciales conductas anticompetitivas en el sector asegurador<sup>13</sup>.

Una de estas cláusulas<sup>14</sup> de no aplicación del artículo 101.3 del TFUE (en lo que respecta a acuerdos horizontales entre competidores y a compartir información) es la recopilación y distribución conjunta de información (en materia de determinados cálculos de coste medio de cobertura de riesgos y de elaboración de tablas) y de elaboración y difusión de estudios conjuntos (en materia de impacto de circunstancias generales externas a las empresas). Esta exención se justifica en la existencia de un fallo de mercado por la información imperfecta en la actividad aseguradora (notablemente, la selección adversa), por lo que el hecho de compartir esta información supone una ganancia de eficiencia que puede compensar un eventual perjuicio sobre la competencia.

De esta manera, el artículo 100.2 del APL establece que *“las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros sin que, a estos efectos, tenga el carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de estadísticas comunes, por parte de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la elaboración individual de sus tarifas de primas de riesgo, siempre y cuando dichas estadísticas se elaboren de conformidad con los reglamentos de la Unión Europea dictados para la aplicación del artículo 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*. Es decir, aunque se utilicen datos comunes<sup>15</sup>, **es importante que la formación de precios (en este caso, tarifas de primas) se haga de forma individual y descentralizada en libre competencia**<sup>16</sup>.

En otros preceptos (artículos 106.7 y 107 del APL) se contempla el establecimiento de ficheros comunes con datos personales para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico-actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica

---

<sup>13</sup> En todo caso, este Reglamento está vigente hasta 31 de marzo de 2017 y está en procedimiento de revisión.

<sup>14</sup> Otra de las conductas permitidas por dicho Reglamento es *“la constitución y funcionamiento de agrupaciones de empresas de seguros y reaseguros para la cobertura conjunta de una determinada categoría de riesgos”*.

<sup>15</sup> La utilización de estos datos comunes debe entenderse que aplica a datos pasados e información objetiva (en ningún caso aplicaría a previsiones o estudios de mercado, pues esta información resulta de valor añadido de forma individual para la empresa y es básica para mantener o mejorar su cuota de mercado).

<sup>16</sup> La actual redacción del artículo 101.2 ha tenido en cuenta las observaciones realizadas por la CNC en el IPN 54/11 sobre el Anteproyecto de Ley de Seguros Privados. En la versión de 2011 del APL (informada por la extinta CNC), el precepto en cuestión (el artículo 114 en aquel APL) establecía que *“las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros sin que, a estos efectos, tenga el carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas comunes”*. La CNC estimó necesario apuntar que, independientemente de la puesta en común de las estadísticas, debía explicitarse que las tarifas han de determinarse individualmente por parte de los operadores.

aseguradora. Como se ha indicado anteriormente (y en consonancia con el artículo 100.2 del APL) sería aconsejable insistir en este precepto –cuestión que ya fue apuntada en el informe de la CNC de 2011<sup>17</sup>-, en que la colaboración será exclusivamente en la compartición de datos, pero no en la elaboración de tarifas o en la selección de riesgos, en cumplimiento del Reglamento (UE) 267/2010, actividades que han de corresponder a cada operador del mercado de forma individualizada e independiente.

### *III.2.5 Seguro de caución para ciertos promotores inmobiliarios*

La Disposición final octava (que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación) obliga a contratar un seguro de caución a los promotores de viviendas que obtengan de los adquirentes entregas de dinero para su construcción. Mediante dicho seguro de caución, se garantiza a los adquirentes la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales en el caso de que la construcción no se inicie o se retrase.

Los promotores tendrán que hacer frente a los costes de aseguramiento pero, desde un punto de vista de estabilidad financiera, la asunción del riesgo pasará al sector asegurador, en principio el mejor capacitado para afrontarlo.

No obstante, la posibilidad de que reglamentariamente se determinen organismos públicos de promoción de viviendas eximidos de esta obligación de contratar el seguro de caución debería valorarse desde la óptica de las ayudas de estado para evitar efectos negativos sobre la competencia en el mercado.

### *III.2.6 Cambios en el seguro de circulación de vehículos a motor*

La Disposición final sexta modifica la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (TRLRCSCVM), Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre. En concreto, se modifican sustancialmente los convenios de indemnización directa y la declaración amistosa de accidente (artículo 8 del TRLRCSCVM)

De esta forma, se establece que la entidad aseguradora deberá adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales, cuya finalidad consiste en agilizar el pago de indemnizaciones por accidente de circulación. Se recomienda reformularlo con naturaleza potestativa, de forma que se ofrezca un mayor margen de libertad a la entidad aseguradora, al menos en caso de que se quiera mejorar adicionalmente lo indicado en el convenio.

No obstante, se añade que estos convenios, no tendrán la consideración de práctica restrictiva de la competencia. Para ello, según el APL, dichos convenios

---

<sup>17</sup> Esta cuestión ya fue apuntada por la CNC en el IPN 54/11 sobre el Anteproyecto de Ley de Seguros Privados, aportando una sugerencia de redacción para este precepto (el artículo 124 en aquel APL). Sin embargo, dicha sugerencia no ha sido tenida en cuenta.

deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones no indispensables para la consecución del objetivo de agilización antes mencionado.

La alusión a condiciones equivalentes y no discriminatorias y la no imposición de restricciones indispensables resulta pertinente para minimizar el riesgo de prácticas lesivas de la competencia. **Sin embargo, no debe incluirse en ningún caso la determinación ex ante de que estos convenios no tendrán la consideración de práctica restrictiva de la competencia** ya que el escrutinio de estas conductas corresponde a la CNMC como Autoridad de Competencia y deberá efectuarse caso por caso.

Finalmente, la Disposición final cuarta, que como se ha indicado anteriormente también modifica otros aspectos del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (TRELCCS), Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, incluye la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles en los ramos de seguro con recargo obligatorio a favor del CCS (artículo 7 del TRELCCS), cuestión que debería motivarse en la MAIN debido a su impacto sobre todo en relación con las entidades de menor tamaño.

